

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación. Rad 2021-00091.

Javier Mendoza <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

Jue 28/10/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luismiguelgarciaco@gmail.com <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**Rad. 2021-00091.**

Por medio del presente, me permito adjuntar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio por medio del cual se decidió negar la Medida de Entrega Provisional dentro del trámite judicial identificado con el radicado del asunto.

Cordialmente,

**JAVIER
MENDOZA****ABOGADO ASOCIADO****BARRANQUILLA** Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66**BOGOTÁ** Cra. 13 N° 82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679**MEDELLÍN** Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636**MIAMI** Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155**DE LA ESPRIELLA**
Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM

@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYERS



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification

Doctor:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

E.

S.

D.

RADICADO: 17442-40-89-001-2021-00091-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

DEMANDADA: SANDRA MILENA CARMONA MORALES

JAVIER MENDOZA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.122.603, portador de la Tarjeta Profesional número 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente al **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0479-2021**, notificado por estado electrónico Número 154 del 25 de octubre de 2021, a través del cual **SE RESOLVIÓ NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE OCUPACIÓN PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por mi representada en el marco del presente proceso de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA** (Ley 1274 de 2009).

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EJERCIDOS.**

1. El **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0479-2021** fue notificado en el **ESTADO ELECTRÓNICO NO. 154 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021**. En ese orden, el primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso, a propósito del recurso de reposición, establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

De igual forma, el aparte pertinente del inciso 3 de la misma disposición, consagra que:

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

2. Ahora bien, respecto de la alzada, el estatuto adjetivo en el numeral 8 del artículo 321, señala lo siguiente en lo que a su procedencia atañe:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

Sobre la oportunidad de la apelación, el segundo inciso del numeral 1 del artículo 322, es de un tenor similar a la norma que se refirió en precedencia para el recurso de reposición, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

Cabe aclarar que la medida de entrega provisional que resolvió el Despacho por medio de la providencia opugnada, señalada en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, responde ciertamente a la naturaleza de una medida cautelar, con lo cual, de conformidad con el articulado al que previamente se hizo alusión, y teniendo en cuenta que -como se anotó- el Auto Interlocutorio fue notificado en el estado electrónico del 25 de octubre de 2021, se colige que ambos recursos son procedentes y se encuentran oportunamente presentados. A efectos de concluir esta sección, cumple señalar que, tal cual lo consagra el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, a elección del recurrente.

II. RECUESTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

1. El Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno fue adoptado a través de la Ley 1955 de 2019, *“por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”.*

El artículo 27 de dicha Ley estipuló que:

ARTÍCULO 27°. SERVIDUMBRE MINERA. *El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Esta determinación legislativa significó un importante cambio en el sector minero, habida cuenta que antes de la expedición de la Ley 1955, el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras era esencialmente administrativo, y se seguía ante el alcalde, según las iniciales previsiones del vigente Código de Minas, Ley 685 de 2001.

2. La Ley 1274 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”*, tuvo el mérito de fijar un expedito procedimiento -caracterizado por dos etapas- para la imposición de las servidumbres necesarias en el desarrollo de la industria minero energética del país.

3. CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. es una sociedad constituida y existente de acuerdo con las leyes colombianas, es concesionaria, titular y operadora del Contrato en virtud de Aporte con placa 014-89M, otorgado por el Estado a través de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional Minero desde el 15 de octubre de 1991.

De conformidad con esa calidad, y en atención a la utilidad pública que reviste la actividad de explotación de minerales en el territorio patrio, mi representada viene desarrollando un proyecto de minería de Oro en el municipio de Marmato, el cual ha impactado positivamente la dinámica del ente territorial, desde distintas aristas, v.gr. desarrollo económico, empleabilidad de mano de obra local, participación de regalías, construcción de infraestructura hospitalaria, etc.

En ese sentido, dentro del radicado del presente proceso, y como quiera que la Ley 1274 de 2009 fijó una etapa previa y obligatoria de negociación directa entre el titular minero y el propietario, poseedor u ocupante del predio que habrá de soportar irremediamente la Servidumbre, **CALDAS GOLD** adelantó a cabalidad dicha etapa previa con la demandada. Una vez fallida la etapa de negociación directa por falta de acuerdo sobre el valor de la indemnización a pagar, mi representada promovió la demanda genitora del presente trámite judicial.

4. Para la procedencia de la medida que fue negada por medio del Auto impugnado, **CALDAS GOLD** constituyó depósito judicial por un valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$224.276.976)**, a favor de la parte demandada, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

III. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

1. En la providencia impugnada, el Despacho resolvió no acceder a la solicitud de ocupación provisional del área objeto de solicitud de avalúo de servidumbre minera respecto de una franja de **TRES HECTÁREAS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.759 HAS)**, inmersa dentro del predio denominado **“LA TRISTE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-5380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070046000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

2. En sustento de ello, señaló que:

“Para el despacho era de suma importancia que Caldas Gold Marmato S.A.S., atendiera a los requerimientos que elevara el apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CARMONA MORALES, y más aún en tratándose de puntos fundamentales como lo son: requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO), obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en el área de afectación de servidumbre minera.”

Ahora bien, los requerimientos del apoderado judicial de la demandada que menciona el Despacho, son los siguientes:

“(…) ME OPONGO hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida conforme se expone más adelante. Así mismo, la sociedad demandante no aporte copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O) o demás documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera.”

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

De igual forma, se apoya en el artículo 3 del código de Minas y en algunas consideraciones de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERA**.

IV. RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.

1. ASPECTOS AJENOS AL TRÁMITE SEÑALADO POR LA LEY 1274 DE 2009 FUERON EL SUSTENTO DE LA NEGATIVA A ACCEDER A LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL.

El Despacho puso de presente, de conformidad con la exigencia que hizo el apoderado de la parte demandada, que *“era necesario el requisito de aprobación de Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO), obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en el área de afectación de servidumbre minera”*. Con el mayor respeto hacia este judicial, debe anotarse que resultan erradas esas exigencias, como se explica en lo sucesivo.

Frontalmente debe decirse que ninguna disposición contenida en la normatividad que rige el asunto puede concluirse la necesidad de aportar al presente trámite dichos mal llamados requisitos, con lo cual no se entiende como dicha exigencia sirvió de basamento para denegar la medida provisional legalmente solicitada, máxime si se encontraban acreditadas las circunstancias de hecho y de derecho para su concesión.

Ahora bien, en lo que hace relación con el **LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**, el trámite de avalúo de perjuicios regido por la Ley 1274 de 2009 **NO ES LA SEDE PARA ESTE TIPO DE DEBATES**, máxime si **CALDAS GOLD** cuenta con todos los permisos administrativos que respaldan su operación minero energética en el territorio. Lo anterior encuentra sustento, no solo en el llano texto de la Ley, que en su expedito y célere procedimiento no contempla esos escenarios, sino en la postura férreamente sostenida por la **CORTE CONSTITUCIONAL**¹.

En efecto, *grosso modo*, la circunstancia de hecho sobre la cual se pronunció el Alto Tribunal en la referida sentencia de tutela, es pasible del siguiente compendio.

Una empresa petrolera presentó ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE**, una demanda, con fundamento

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 215-2013. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

en la Ley 1274 de 2009, para el avalúo de perjuicios de una servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria respecto del predio rural denominado “*Hato Venecia de Guanapalo*”, ubicado en el Municipio de San Luis de Palenque (Casanare). Frente a ello, el Juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de avalúo y autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre.

Frente a la determinación judicial reseñada, la sociedad propietaria del predio “*Hato Venecia de Guanapalo*”, interpuso oportunamente recurso de reposición, manifestando que el predio “*Hato Venecia de Guanapalo*” se encontraba registrado en la Unidad de Parques Nacionales como Reserva Natural de la Sociedad Civil, constituyéndose en una área que pertenecía al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, razón por la cual petitionó la revocatoria del auto admisorio de la demanda y subsidiariamente solicitó la suspensión de la medida que autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por la empresa petrolera, hasta tanto la autoridad ambiental regional proferiera concepto favorable sobre la viabilidad de la exploración y explotación que realizaría la petrolera.

EL JUZGADO PROMISCO MU

La accionante solicitó ante el Juez de tutela, la revocatoria de la providencia a través de la cual se admitió la demanda interpuesta por la empresa petrolera, proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE**, a su vez petitionó como medida provisional dentro del trámite constitucional, suspender la entrega provisional del predio “*Venecia de Guanapalo*”, a fin de evitar la exploración y explotación en el inmueble referido.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

El **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OROCUÉ-CASANARE**, al cual correspondió el conocimiento de la acción, dictó fallo en el cual consideró la no existencia de vulneración fundamental a la accionante, y por tanto, decidió no revocar la providencia atacada, a su vez, levantó la medida de suspensión del proceso de avalúo, incluida la orden de suspensión de la entrega provisional del predio “*Hato de Venecia de Guanapalo*”. Inconforme con el fallo de tutela, la accionante lo impugnó oportunamente, por considerarlo errado, habida cuenta que, a su juicio, la Ley señalaba que la operación a realizar por parte de la empresa petrolera, en el predio de su propiedad, requería licencia e instrumentos ambientales otorgados por la autoridad competente.

Al resolver la impugnación, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal confirmó la decisión tomada en primera instancia por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OROCUÉ-CASANARE**. En sustento de su decisión, luego de analizar la circunstancia de hecho y la normatividad aplicable, concluyó que la obra que pretendía realizar la empresa Petrolera no requería licencia ambiental ni similar, como tampoco el consentimiento previo del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En sede de revisión de tutela, la Sala Primera de Revisión de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** seleccionó el asunto para su estudio. Para resolver de fondo sobre el particular, se planteó el siguiente problema jurídico:

¿Violó un Juzgado Promiscuo Municipal (el de San Luis de Palenque Casanare), el derecho al debido proceso de una Sociedad (COLCONSTRUC Ltda.), al confirmar la admisión del proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación transitoria, establecido en la Ley 1274 de 2009, iniciado por la Empresa Petrolera Monterrico S.A. sucursal Colombia, sin tener en cuenta la excepción presentada por la calidad de Reserva Natural de la Sociedad Civil del “Hato Venecia de Guanapalo”, bien inmueble afectado dentro del proceso?

Con la problemática planteada en esos términos, previo recuento sobre su posición jurisprudencial respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte entró a analizar el caso concreto. Estimó cumplidos los requisitos generales para la procedencia de la acción contra providencias judiciales, y adentrándose en la temática por la cual se justifica toda esta explicación que he traído a colación por medio

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

del escrito, por resultar útil y esclarecedor para este Despacho, el Alto Tribunal razonó así:

“Como sustento del recurso de reposición, la actora aportó la Resolución N°. 016 de 2012, por medio de la cual se registró el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, prueba que según la apoderada judicial desconoció el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque al momento de proferir el auto admisorio del proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos y posteriormente confirmarlo. De las consideraciones hechas por el juez promiscuo surge que ello no ocurrió así. El hecho de que el juez no haya repuesto el auto admisorio por considerar que la solicitud de la actora no era procedente en ese tipo de procesos, no constituye una vulneración del debido proceso.

La pretensión de la actora es que se revoque el auto admisorio de la demanda hasta tanto se conceda la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad competente. Bajo esas circunstancias, puede advertirse que se acude a la acción de tutela no para proteger un derecho fundamental, sino como estrategia de litigio **para que un ASUNTO AJENO AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS IMPIDA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SERVIDUMBRE.**

El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, **SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.**

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; **EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”,**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; **CABE PRECISAR QUE TODOS ESTOS ASUNTOS SON AJENOS AL PROCESO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS REGULADO EN LA LEY 1274 DE 2009.**

Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, **la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante**, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registró el predio “Hato Venecia de Guanapalo” como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, **toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009.**

Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en calidad de propietarios del predio “Hato Venecia de Guanapalo” sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que “En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas” y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012, según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que *no hubo vulneración del debido proceso y en consecuencia negará la tutela de los derechos de la sociedad COLCONSTRUC Ltda.*”

Recuérdese que todo lo dicho por el Alto Tribunal respecto del trámite para tasar la servidumbre de hidrocarburos, tramite fijado en la Ley 1274 de 2009, es aplicable a la servidumbre minera por virtud del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.

Sin perjuicio de lo dicho, **CALDAS GOLD** claramente cuenta con una licencia ambiental otorgada en los términos del artículo 169 del Código de Minas. Ello, como quiera que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS**, por medio de la Resolución No. 0496 del 29 de octubre de 2001, aprobó el Plan de Manejo Ambiental o PMA para la operación de **CALDAS GOLD** en el municipio de Marmato, PMA modificado a su vez por medio de la Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021.

2. EL PROGRAMA O PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO), DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, NO ES EXIGIBLE A CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

El título minero de **CALDAS GOLD** es un contrato en virtud de aporte, el cual, desde sus inicios², ha sido regulado por el Decreto 2655 de 1998

² 15 de octubre de 1991.

(antiguo Código de Minas), Decreto que **NO CONTEMPLABA PARA ESTA FIGURA CONTRACTUAL EL PLAN DE TRABAJO Y OBRAS (PTO)**. El concepto del PTO se introdujo para los contratos de concesión minera, establecidos por la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Ahora bien, en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, el régimen aplicable a la prórroga del Contrato 014-89M sigue siendo el previsto en el Decreto 2655 de 1988, que tiene aplicación ultra activa respecto de dicho contrato.

En ese orden, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en su concepto con Radicado ANM No 20191200271601 de fecha 13 de agosto de 2019, estableció lo siguiente sobre el particular:

“En relación con el aporte minero, el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 48 dispuso que es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan dentro de sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serían los que en cada caso acuerden los interesados.

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente.

De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, LOS CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APOORTE CELEBRADOS BAJO EL AMPARO DEL DECRETO 2655 DE 1988 PERMANECEN VIGENTES DE ACUERDO CON LO

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

CONSAGRADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 685 DE 2001³.

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone al respecto:

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

ES DECIR QUE A PESAR DE QUE EL DECRETO 2655 DE 1988 FUE REEMPLAZADO POR LA LEY 685 DE 2001, LOS CONTRATOS SOBRE ÁREAS DE APOORTE CONSERVAN HOY PLENA FUERZA Y VALIDEZ, EN ESPECIAL EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON LAS PARTES Y LAS OBLIGACIONES QUE ASUMIERON, DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 153 DE 1887, SEGÚN EL CUAL EN TODO CONTRATO SE ENTENDERÁN INCORPORADAS LAS LEYES VIGENTES AL TIEMPO DE SU CELEBRACIÓN.

³ **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO DEJA A SALVO LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LAS LICENCIAS DE EXPLORACIÓN, PERMISOS O LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN, CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN Y CONTRATOS CELEBRADOS SOBRE ÁREAS DE APOORTE, VIGENTES AL ENTRAR A REGIR ESTE CÓDIGO. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

*Así las cosas, y para dar respuesta a su interrogante, **A LA FECHA EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS CONTRATOS DE APOORTE MINERO ES EL DECRETO 2655 DE 1988, ANTIGUO CÓDIGO DE MINAS.***

Lo transcrito en precedencia, es absolutamente diciente del yerro en que incurrió el Despacho al fundar la providencia en la ausencia de un plan de trabajo y obras (Pto).

Es por ello que, en atención a los planteamientos antes expuestos y sustentados, se eleva la siguiente,

V. PETICIÓN.

• REPOSICIÓN

Señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**, de conformidad con todo lo expuesto en precedencia, con el acostumbrado respeto le solicito se sirva:

1. REPONER integralmente la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0479-2021**.

2. En consecuencia, **ACCEDER** a la **MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE** respecto del predio denominado **“LA TRISTE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-5380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070046000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

• APELACIÓN

Señora **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, en virtud de los argumentos que sustentan la presente alzada, respetuosa y comedidamente le solicito se sirva:

1. REVOCAR integralmente la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0479-2021** expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato.

2. En consecuencia, **ORDENAR Y AUTORIZAR LA MEDIDA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL ÁREA OBJETO DE LA SERVIDUMBRE** respecto del predio denominado **“LA TRISTE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-5380** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

174420001000000070046000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

VI. ANEXOS.

1. Concepto de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Radicado ANM No 20191200271601 de fecha 13 de agosto de 2019.

VI. NOTIFICACIONES.

CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 82-91, pisos 3, 4, 5 y 6, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico javiermendoza@lawyersenterprise.com

La demandada **SANDRA MILENA CARMONA MORALES** puede ser notificada en la Calle 45FF #77A-94 de Medellín, Antioquia, en el Teléfono: 3118789545 y en el correo electrónico samica72@hotmail.com. Su apoderado puede ser notificado en el correo luismiguelgarciaco@gmail.com

De Usted, con distinción y respeto.

Atentamente,



JAVIER MENDOZA LARA

C.C. 72.122.603

T.P. 111.413 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55



Radicado ANM No: 20191200271601

Bogotá D.C, 13-08-2019 16:29 PM

Señora

Dña. ...

RESERVADO

...pto 101

...vidas

Asunto: Su solicitud de consulta relacionada con contratos sobre áreas de aporte, radicada con el número 20199090326922.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta del asunto, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes en cada caso concreto. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

- **¿Qué legislación minera regula los contratos mineros de aportes que fueron inscritos bajo el Decreto 2655 de 1988 a la fecha de radicación del presente derecho de petición?**

En relación con el aporte minero, el Decreto 2655 de 1988 en su artículo 48 dispuso que *es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan dentro de sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.*

Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serían los que en cada caso acuerden los interesados.

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta



Radicado ANM No: 20191200271601

con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente¹.

De otro lado, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se instituyó como el único título minero que puede ser otorgado por el Estado para la exploración y explotación de minerales, los contratos sobre áreas de aporte celebrados bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988 permanecen vigentes de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001¹.

En el mismo sentido, el artículo 348 de la referida ley, dispone que la expedición de la norma no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el precitado artículo 14.

Así mismo, el artículo 351 dispone al respecto:

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Es decir que a pesar de que el Decreto 2655 de 1988 fue reemplazado por la Ley 685 de 2001, los contratos sobre áreas de aporte conservan hoy plena fuerza y validez, en especial en lo que se refiere a los derechos que adquirieron las partes y las obligaciones que asumieron, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, según el cual en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Así las cosas, y para dar respuesta a su interrogante, a la fecha el régimen aplicable a los contratos de aporte minero es el Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

- La cesión de un contrato de aporte vigente a la fecha debe ser realizada bajo la legislación del Decreto 2655 de 1988 o bajo la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos ha de entenderse como el acto jurídico a través del cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre

¹ Ley 685 de 2001. Artículo 14. (...) Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



Radicado ANM No: 20191200271601

el título minero o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato, previa solicitud de autorización por parte de la Autoridad Minera.

Ahora bien, dada la naturaleza del contrato de aporte celebrado en vigencia del Decreto 2655 de 1988, su cesión deberá ceñirse a lo que se encuentre estipulado en el clausulado del contrato y en aquellos casos en los que no se haya pactado nada sobre el particular, será necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2020 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad), norma de carácter general que establece el procedimiento para adelantar el trámite de cesión de los derechos emanados de título minero:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Lo anterior, por cuanto ante la ausencia de regulación específica sobre un aspecto particular como la cesión de derechos en los contratos de aporte, la Autoridad Minera está en la obligación de aplicar las normas generales que establezcan los procedimientos que se deben seguir para atender esta particularidad.

- **¿Por tratarse de un contrato de aporte firmado bajo el Decreto 2655 de 1998 con sus respectivas resoluciones, puede acogerse íntegramente a la nueva legislación minera Ley 685 de 2001, por petición del titular?**

La Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 349 la posibilidad de que los titulares mineros, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su entrada en vigencia, pudieran pedir, que los contratos que se encontraran suscritos, se ejecuten de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas:

Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la



Radicado ANM No: 20191200271601

modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Conforme con esto, el titular de un contrato de aporte suscrito bajo el amparo del Decreto 2655 de 1988, una vez entró en vigencia la Ley 685 de 2001 tuvo la oportunidad legal dentro de los dos meses siguientes, de solicitar a la autoridad minera la posibilidad de acogerse a la nueva normatividad, por lo que de no haberlo hecho, ya no es procedente acogerse a lo establecido en la referida ley.

- ¿Qué alcances jurídicos retroactivos tiene la Ley 685 de 2001 a fecha de hoy sobre los contratos de aportes suscritos bajo la legislación anterior (Decreto 2655 de 1998)?

Es importante indicar que, en principio, las leyes y normas que componen el ordenamiento jurídico sólo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se generan con posterioridad a su entrada en vigencia y sólo de manera excepcional pueden ser aplicadas en el tiempo a través de figuras como la retroactividad, ultractividad y retrospectividad.

Sobre la vigencia de las leyes y sus efectos, la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que *"en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuándo un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos"*

De acuerdo con lo anterior, el Código de Minas en su artículo 352 previó la posibilidad de aplicar los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes consagrados en la nueva norma, a aquellos títulos mineros perfeccionados con anterioridad a su entrada en vigencia, así:

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

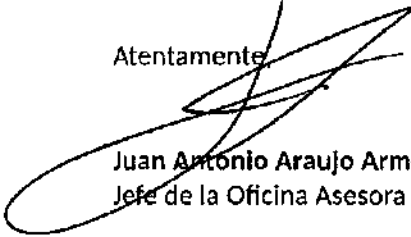


Radicado ANM No: 20191200271601

En ese orden, eventualmente podrán aplicarse disposiciones de la Ley 685 de 2001 a situaciones relacionadas con contratos celebrados en vigencia de leyes anteriores, pero esto dependerá de cada caso en particular y de que la situación que se pretende regular no esté contemplada en la norma bajo la cual fue celebrado el contrato.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus interrogantes, aclarando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Susana Buitrago_Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-08-2019 16:17 PM
Número de radicado que responde: 2019090326922
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Concepto 2019

¹ Ministerio de Minas y Energía, Concepto N° 2012041548 del 31 de Julio de 2012

² Corte Constitucional, sentencia C-619 de 2001